



República Oriental del Uruguay

Convenios
COLECTIVOS

Grupo 6 - Industria de la Madera, Celulosa y Papel

***Subgrupo 01 - Celulosa, papel, pañales, cartón y sus
productos***

Aviso N° 8761/011 publicado en Diario Oficial el 04/04/2011

IMPO

MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
Sr. Eduardo Brenta

DIRECTOR NACIONAL DE TRABAJO
Sr. Luis Romero

ACTA: En Montevideo, el día 1° de marzo de 2011, reunido el Consejo de Salarios del Grupo N° 6 "Industria de la Madera, Celulosa y Papel", integrado por los Delegados del Poder Ejecutivo: Dres. Héctor Zapirain, Rosario Domínguez, Virginia Sequeira y Gonzalo Illarramendi, el Delegado Empresarial: Dr. Juan José Fraschini y el Delegado de los trabajadores: Julio Burgueño, RESUELVEN: **PRIMERO:** Las delegaciones del sector empresarial y de los trabajadores presentan a este Consejo un Convenio suscrito el día 23 de febrero de 2011 en el Subgrupo 01 "Celulosa, Papel, Pañales, Cartón y sus productos", con vigencia desde el 1° de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2012, el cual se considera parte integrante de esta Acta.

SEGUNDO: Por este acto se recibe el citado Convenio a efectos de su registro y publicación.

Para constancia en el lugar y fecha indicados se firman ocho ejemplares del mismo tenor.

CONVENIO COLECTIVO

En Montevideo, el 23 de febrero de 2011, reunidos en el Consejo de Salarios del Grupo 6, Subgrupo 01, POR UNA PARTE la Federación de Obreros Papeleros y Cartoneros del Uruguay (FOPCU), representada por los delegados de los trabajadores: Sres. Julio Burgueño y Juan José Mancebo; y POR OTRA PARTE la Asociación de Fabricantes de Papel representada en este acto por el Ing. Juan Luis Cantoni y el Sr. Carlos Giandrone, presentan el convenio colectivo que regirá para las empresas del GRUPO N° 6 de los Consejos de Salarios, "INDUSTRIA DE LA MADERA, PAPEL y CELULOSA", SUBGRUPO N° 01, "CELULOSA, PAPEL, PAÑALES, CARTON y SUS PRODUCTOS", conforme los términos y condiciones que se establecen en las cláusulas siguientes:

CAPÍTULO I - Ámbito de Aplicación.-

PRIMERO.- Alcance territorial. - El presente Convenio tiene alcance dentro de todo el territorio nacional.

SEGUNDO.- Alcance subjetivo.- El presente convenio colectivo se aplicará a todas las empresas comprendidas dentro del Grupo N° 6 "Industria de la Madera, Papel y Celulosa", subgrupo N° 1 "Celulosa, Papel, Pañales, Cartón y sus Productos".

Al igual que los convenios o acuerdos laborales suscritos con anterioridad entre las partes, el presente convenio no será de aplicación obligatoria para el personal de dirección, los que se regirán por las políticas de las empresas, por los acuerdos individuales, o por las regulaciones contractuales según corresponda, en todo lo referente a sus condiciones salariales y laborales.

TERCERO.- Finalidad.- Este convenio constituye el resultado integral de intensas negociaciones entre las partes, habiendo realizado ambas recíprocas concesiones, con la finalidad alcanzar el presente acuerdo y al mismo tiempo de asegurar durante su vigencia un clima de paz y normalidad en la actividad productiva de las empresas.

CAPÍTULO II - Plazos y periodos de los ajustes salariales

CUARTO.- Plazo del Convenio. El presente convenio tendrá un plazo de dos años a contar desde el día 1° de enero de 2011, y hasta el 31 de diciembre de 2012.

QUINTO.- Períodos de las actualizaciones salariales. Durante el plazo convenio se otorgarán actualizaciones salariales cada seis meses (01/01/2011, 01/07/2011, 01/01/2012 y 01/07/2012) conforme a la inflación esperada y, vencido cada semestre, se realizarán los correctivos a las mismas según la evolución observada del IPC.

SEXTO.- Incrementos al salario real. Asimismo, se otorgarán dos incrementos

salariales por concepto de crecimiento del salario real uno con vigencia a partir del 01/01/2011 y el otro con vigencia a partir del 01/01/2012.

CAPÍTULO III. Composición y porcentajes de los ajustes salariales.

SÉPTIMO.- Actualización salarial. Los salarios se actualizarán aplicándoseles la inflación proyectada para el período de ajuste, conforme resulte del promedio simple entre la meta mínima y la máxima de inflación (centro de la banda) prevista por el Banco Central y publicada en su página web.

OCTAVO.- Correctivo. Culminado cada semestre, para la determinación del ajuste salarial correspondiente al período siguiente, se adicionará o descontará la diferencia entre la inflación otorgada y la efectivamente registrada en el período anterior.

NOVENO.- Incremento del salario real. El salario real se incrementará en un 1,5% anual que comenzará a regir los días 1º de enero de 2011 y 1º de enero de 2012 y se aplicará, respectivamente, sobre los salarios vigentes al 31 de diciembre de 2010 y al 31 de diciembre de 2011.

DÉCIMO.- En aplicación de lo establecido en las cláusulas precedentes, durante la vigencia de este Convenio se realizarán los siguientes ajustes salariales;

I) Ajuste salarial del 1º de enero de 2011 - 30 de junio de 2011.- Las escalas salariales nominales básicas de los trabajadores que se desempeñan en las empresas del sector de actividad al 31 de diciembre de 2010, se incrementarán a partir del 1º de enero de 2011 en un 5,95%, resultante de la acumulación de los siguientes valores:

a) 1,84% por concepto de correctivo por la diferencia entre la inflación estimada y la real operada en el año 2010;

b) 2,5% por concepto de inflación proyectada para el semestre enero - junio de 2011, tomando como base el promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) prevista por el BCU para el período indicado;

c) 1,5% por concepto de incremento real del salario.

II) Ajuste salarial del 1º de julio de 2011 al 31 de diciembre de 2011: Las escalas salariales nominales básicas de los trabajadores que se desempeñan en las empresas del sector de actividad al 30 de junio de 2011, se incrementarán a partir del 1º de julio de 2011, en el porcentaje resultante de la suma de los siguientes valores:

a) Inflación esperada para el 2º semestre 2011, tomando como referencia el promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) prevista por el BCU para el período indicado;

b) Correctivo entre la inflación real y la aplicada de Enero a Junio 2011.

III) Ajuste salarial del 1º de enero de 2012 al 30 de junio de 2012: Las escalas salariales nominales básicas de los trabajadores que se desempeñan en las empresas del sector de actividad al 31 de diciembre de 2011, se incrementarán a partir del 1º de enero de 2012 en el porcentaje resultante de la suma de los siguientes valores:

a) Inflación esperada para el 1º semestre 2012, tomando como referencia el promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) prevista por el BCU para el período indicado.

b) Correctivo entre la inflación real y la aplicada de Julio a Diciembre 2011.

c) 1,5% por concepto de incremento real del salario.

IV) Ajuste salarial del 1º de julio de 2012 al 31 de diciembre de 2012: Las escalas salariales nominales básicas de los trabajadores que se desempeñan en las empresas del sector de actividad al 30 de junio de 2012, se incrementarán a partir del 1º de julio de 2012 en el porcentaje resultante de la acumulación de los siguientes valores:

a) Inflación esperada para el 2º semestre 2012, tomando como referencia el promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) prevista por el BCU para el período indicado.

b) Correctivo entre la inflación real y la aplicada de Enero, a Junio 2012.

CAPÍTULO IV.- Incremento de los salarios mínimos

DÉCIMO PRIMERO. Durante la vigencia del presente Convenio, los salarios mínimos nominales por hora se incrementarán en los porcentajes de aumento resultantes de la aplicación de los componentes previstos en las cláusulas precedentes más un 3% adicional anual el 1º de enero de 2011 sobre los salarios vigentes al 31/12/2010 y el 1º de enero de 2012 sobre los salarios vigentes al 31/12/2011.

En consecuencia, los salarios mínimos nominales por ahora, a regir desde el 1/01/2011 al 30/06/2011, son los siguientes:

CATEGORÍA, SALARIO MÍNIMO NOMINAL (por hora);

Categoría 1, \$ 33,44;

Categoría 2, \$ 34,05;

Categoría 3, \$ 34,67;

Categoría 4, \$ 35,13;

Categoría 5, \$ 36,31;

Categoría 6, \$ 37,36;

Categoría 7, \$ 39,05;

Categoría 8, \$ 41,11;

Categoría 9, \$ 42,55;

Categoría 10, \$ 46,38;

Categoría 11, \$ 50,02;

Categoría 12, \$ 51,21;

Categoría 13, \$ 60,20;

CAPÍTULO V - Complemento del Salario Vacacional.

DÉCIMO SEGUNDO.- Complemento del Salario vacacional. Todos los trabajadores a quienes se los aplique el presente convenio percibirán un complemento del salario vacacional equivalente al 15% del salario vacacional legal correspondiente a los períodos de licencia generados en los años 2011 y 2012 respectivamente. Este incremento se pagará conjuntamente con el salario vacacional correspondiente.

CAPÍTULO VI - Otros Beneficios laborales

DÉCIMO TERCERO.- Día del Papelero. Se establece para todas las empresas del Sector el día 10 de Junio como "Día del Trabajador Papelero", que tendrá el carácter de feriado pago. En caso de que la empresa decida trabajarlo será obligatorio hacerlo y se abonarán 8 (ocho) horas comunes adicionales; si por el contrario la empresa decide no trabajarlo se abonarán (ocho) horas por ese concepto. En aquellas empresas donde se aplique un régimen diferente oportunamente acordado se respetará el mismo.

Los feriados laborables se trabajarán en forma normal y el salario se abonará igual que las jornadas habituales.

En aquellas empresas en que rijan sistemas diferentes sobre lo dispuesto en ambos párrafos precedentes, su aplicación se resolverá en el ámbito bipartito que funcione en las mismas.

DÉCIMO CUARTO.- Nocturnidad. - Se acuerda que por concepto de nocturnidad todas las empresas del sector abonarán las horas trabajadas en el turno nocturno con un recargo del 20% (veinte por ciento) sobre el salario base de la categoría del trabajador que las realice. En aquellas empresas donde el régimen sea más beneficioso para los trabajadores se respetará el mismo.

CAPÍTULO VII - Comisión de Competitividad.

DÉCIMO QUINTO.- Las partes acuerdan crear una Comisión con el cometido específico de examinar los factores externos a las empresas que afectan a su competitividad, así como para elaborar propuestas orientadas a revertir posibles situaciones adversas. En particular, la Comisión analizará cómo repercute la incidencia que ha tenido la caída del tipo de cambio real.

La Comisión propondrá a las autoridades medidas atinentes a mejorar la competitividad.

DÉCIMO SEXTO La Comisión estará integrada por cuatro miembros (dos representantes de los trabajadores y dos representantes de los empleadores) y comenzará sus actividades dentro de los 60 días a contar desde la celebración del presente convenio. Se reunirá periódicamente a convocatoria de cualquiera de las partes con una antelación mínima de cinco días hábiles y elaborará un informe inicial dentro de los 90 días a contar desde su constitución. Ambas partes podrán asistir con sus asesores correspondientes.

CAPÍTULO VIII - Comisión de Evaluación De Tareas.

DÉCIMO SEPTIMO.- Se establecerá una Comisión que tendrá como cometido el estudio y análisis de la Evaluación de Tareas aprobada por Decreto 688/1971 y la adecuación de las categorías vigentes a la realidad de las empresas del sector de actividad.

DÉCIMO OCTAVO.- La Comisión estará integrada por tres delegados de cada una de las partes y determinará su funcionamiento. Comenzará sus actividades dentro de los 90 días a contar de la celebración del presente convenio. Se reunirá periódicamente a convocatoria de cualquiera de las partes con una antelación mínima de cinco días hábiles. Ambas partes podrán asistir con sus asesores correspondientes.

CAPÍTULO IX - Alcohol y Drogas.

DÉCIMO NOVENO.- Las partes establecen que cada una de las empresas del Sector se comprometen a elaborar un protocolo particular para colaborar en la prevención del alcoholismo y la drogadicción y el seguimiento de aquellos trabajadores que presenten trastornos de esa naturaleza.

CAPÍTULO X - Acuerdo sobre género.

VIGÉSIMO.- Las partes, las empresas y los sindicatos promoverán la equidad de género en toda la relación laboral y a tales efectos se comprometen a respetar los principios de no discriminación.

CAPÍTULO XI - Procedimiento para la Prevención de Conflictos.

VIGÉSIMO PRIMERO.- Prevención de Conflictos: Las partes acuerdan que previo a la adopción de medidas de conflicto, deberán agotarse las instancias de diálogo y negociación para encontrar soluciones a los problemas que eventualmente se puedan suscitar en la aplicación de presente convenio. A tales efectos las partes se comprometen a poner la mayor buena voluntad para resolver todos los problemas laborales que se generen, cualquiera sea su índole, teniendo presente las normas y disposiciones legales vigentes. Se comprometen además a que, ante situaciones de controversia o conflicto de cualquier naturaleza, antes de resolver medidas gremiales, se verificarán instancias de mediación y conciliación primeramente en el ámbito de la empresa o de la Comisión Bipartita Sectorial, según corresponda al caso concreto, y, si estas no dictan resultados, ante el Consejo de Salarios del Sector y/o la Dirección Nacional de Trabajo.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Comisión Bipartita Sectorial.- Las partes acuerdan crear una Comisión Bipartita Sectorial para el sector de actividad, que estará integrada por un máximo de seis miembros, tres en representación de cada

parte. Las partes se comunicarán mutuamente la nómina de representantes y las actualizaciones correspondientes. Las relaciones laborales colectivas se llevarán a cabo a través de ésta Comisión Bipartita Sectorial.

El quórum mínimo para sesionar será de cuatro miembros, dos en representación de cada parte. Ambas partes podrán concurrir con sus asesores y/o técnicos. Serán cometidos de la Comisión Bipartita Sectorial, entre otros:

- a) Supervisar, en el ámbito del sector de actividad la aplicación y el cumplimiento del presente Convenio.
- b) Proponer a las partes otros acuerdos laborales o convenios colectivos.
- c) Revisar la determinación de las categorías previstas en este Convenio, luego de finalizadas sus funciones la Comisión de Evaluación de tareas.
- d) Evaluar las necesidades de formación profesional en la industria y analizar los medios para un mejor aprovechamiento del INEFOP a nivel de la rama de actividad.
- e) Intervenir en los diferendos que versen sobre la interpretación o aplicación del presente convenio o de otros que pudieran celebrarse.
- f) Participar con fines preventivos y conciliatorios en cualesquiera diferendos de naturaleza colectiva o individual que pudieran derivar eventualmente en una situación conflictiva.
- g) Intercambiar informaciones de interés para las buenas relaciones laborales colectivas, debiendo mantener reserva de aquella información de carácter confidencial.

La Comisión podrá funcionar en forma Tripartita, incluyendo a los delegados del Poder Ejecutivo del Consejo de Salarios del Grupo 6, cuando las partes lo consideren necesario.

VIGÉSIMO TERCERO. - Se acuerda que el ámbito bipartito que funcione dentro de cada empresa actuará preventivamente, a pedido de cualquiera de las partes, debiéndose reunir dentro de los tres días inmediatos hábiles siguientes a la recepción de la solicitud de iniciación del procedimiento. El plazo de iniciación del procedimiento únicamente podrá ser prorrogado de común acuerdo.

De lo actuado en la reunión de iniciación del procedimiento de prevención de conflictos, se extenderá un acta que firmarán los representantes de cada una de las partes.

Si no se lograse una solución en dicha reunión o durante alguna de sus prórrogas, se dará por finalizada esta instancia interna y se notificará a la Comisión Bipartita Sectorial. Si en este ámbito sectorial tampoco se solucionara el diferendo, dentro del plazo que las partes determinen, también se labrará acta de lo actuado y se notificará al Consejo de Salarios del Sector y/o la Dirección Nacional de Trabajo a fin de solicitar su intervención como mediador.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 de la ley 18.566, las partes también podrán designar a uno o más árbitros que no pertenezcan al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, así como establecer procedimientos que se adapten al caso concreto para alcanzar una solución.

VIGÉSIMO CUARTO. - Carácter supletorio.- Los órganos y el procedimiento establecido en este capítulo para la prevención de conflictos en el ámbito interno de las empresas, tienen carácter supletorio, por lo que aquellas empresas que tengan actualmente vigentes o creen en el futuro mecanismos para la resolución de conflictos podrán aplicar sus propios procedimientos preventivos sin necesidad de recurrir a lo dispuesto en los artículos precedentes.

CAPÍTULO XII - Cláusula de paz.

VIGÉSIMO QUINTO: Cláusula de Paz.- Durante la vigencia del presente convenio

las partes se obligan a no promover acciones que contradigan lo pactado ni aplicar medidas de fuerza de ningún tipo por ese motivo.

Esta cláusula es de aplicación a todos los temas que integraron la negociación, y que hayan sido o no acordados en este Convenio, así como a cualesquiera reivindicaciones o planteos de naturaleza salarial o de contenido económico. Quedan excluidos de su alcance la adhesión a medidas sindicales convocadas con carácter general por el PIT - CNT en forma simultánea para todas las ramas de la actividad privada.

La infracción a lo dispuesto en esta cláusula, será causal de extinción anticipada del presente convenio.

CAPÍTULO XIII - Cláusula de salvaguarda.

VIGÉSIMO SEXTO.- Cláusula de Salvaguarda. Constatada una variación sustancial de las condiciones económicas, en cuyo marco se desarrolló la presente negociación, que dificulte o impida el cumplimiento del presente acuerdo por parte de alguna de las empresas del Sector, la empresa afectada, previa acreditación de su situación, podrá solicitar a la Comisión Bipartita Sectorial la revisión de su caso para exceptuarse de la aplicación de este Convenio en los aspectos de contenido salarial o económico. A efectos de resolver el planteamiento, deberá convocarse con carácter urgente al Consejo de Salarios del Grupo 06, Subgrupo 01.

CAPÍTULO XIV.- Disposiciones Generales.

VIGÉSIMO SEPTIMO.- Interpretación y aplicación del Convenio. Cualquier duda, controversia o aclaración sobre la interpretación o aplicación de las cláusulas del presente Convenio será dilucidada en el ámbito de la Comisión Bipartita Sectorial.

Los títulos de los capítulos y los rótulos establecidos al inicio de las cláusulas son meramente indicativos y no podrán ser utilizados para interpretar los derechos y obligaciones contenidos en los mismos.

VIGÉSIMO OCTAVO.- Próxima ronda de negociaciones. Las partes se comprometen a iniciar el próximo proceso de negociaciones en el mes de octubre de 2012.-

VIGÉSIMO NOVENO.- Extinción del Convenio.- Las disposiciones del presente Convenio y los beneficios y estipulaciones establecidos, se extinguirán al vencimiento de su plazo de vigencia, esto es el 31 de diciembre de 2012, o por la instrumentación de la denuncia (de acuerdo a lo establecido en el artículo TRIGESIMO). A partir de la extinción quedarán sin efecto en su totalidad los beneficios y condiciones establecidas en el presente documento con excepción de las referidas en las cláusulas 14 (Día del Papelero) y 15 (Nocturnidad).

La expresada extinción operará, con los mismos efectos, en forma anticipada al vencimiento del plazo, por la denuncia unilateral basada en el incumplimiento de las obligaciones asumidas o en la realización de actos o hechos contrarios a lo establecido en el presente Convenio.

Asimismo la extinción operará, con los mismos efectos, en forma anticipada al vencimiento del plazo, respecto de una de las Empresas del Sector y de la Organización Sindical afiliada a la FOPCU, por la realización de actos o hechos contrarios a lo establecido en el presente Convenio, que afecte exclusivamente el ámbito de dicha empresa. En tal caso, la denuncia por esa causa igualmente deberá instrumentarse a través de la Asociación de Fabricantes de Papel o de la Federación de Obreros Papeleos y Cartoneros de Uruguay, pero aplicable exclusivamente al ámbito de la empresa.

Esto operará luego de cumplido el procedimiento de denuncia previsto en el artículo siguiente.

TRIGÉSIMO.- Procedimiento de denuncia.- Cualquiera de las partes firmantes, es decir, la Asociación y la Federación, tendrán el derecho de denunciar el presente convenio, por la existencia comprobada de una violación de las obligaciones que el mismo pone a cargo de la contraparte, según lo estipulado en la cláusula precedente.

El procedimiento para el tratamiento de la denuncia será el siguiente:

a) Comunicación de la denuncia por telegrama colacionado librado a la contraparte, dirigido al domicilio constituido en el presente. Asimismo, dicha decisión de denuncia deberá comunicarse en forma simultánea y de modo fehaciente al Consejo de Salarios respectivo, el cual actuará en calidad de mediador.

b) El Consejo de Salarios dispondrá de un plazo de 10 días hábiles para desarrollar su mediación.

c) La denuncia tendrá efectos transcurridos quince días hábiles a partir del siguiente de la fecha de notificación a la contraparte, plazo que podrá ser prorrogado por acuerdo de las partes.

d) Sin perjuicio de ello, antes del vencimiento del plazo indicado, la parte denunciante podrá dejar sin efecto la denuncia, debiéndolo comunicar a la contraparte y al Consejo de Salarios de modo fehaciente.

e) En caso de denuncia aplicable exclusivamente al ámbito de una empresa, deberá seguirse el mismo procedimiento, con participación necesaria de las partes firmantes de este Convenio para habilitar su accionamiento.

TRIGÉSIMO PRIMERO.- Publicación de la extinción.- La extinción del convenio por aplicación del mecanismo de denuncia previsto en la cláusula anterior, será registrada y publicada por el Poder Ejecutivo, y si la publicación no se realizare dentro del plazo de 10 días, en su defecto podrá hacerlo la parte denunciante en el Diario Oficial.

TRIGÉSIMO SEGUNDO.- Deber de influencia.- En lo que se refiere al debido cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente convenio, las partes asumen su deber de influencia para con sus respectivos asociados y afiliados.

TRIGÉSIMO TERCERO.- Inscripción y publicación.- Las partes solicitan al Poder Ejecutivo la urgente inscripción y publicación del presente Convenio, con miras a promover su rápida entrada en vigencia.

TRIGÉSIMO CUARTO.- Domicilio y Comunicaciones.- Para todos los efectos derivados del presente Convenio, la Delegación de los Trabajadores constituye domicilio en la calle Jackson 1283 y la Delegación de los Empleadores constituyen domicilio en Avda. Libertador Lavalleja 1641, escritorio 204.- otorgando validez a todas las comunicaciones que se realicen a los mismos por telegrama colacionado o cualquier otro medio fehaciente.

TRIGÉSIMO QUINTO.- Otorgamiento y suscripción. Para constancia, leído que fue el presente, las partes otorgan y ratifican su contenido, firmándose a continuación, en 8 (ocho) ejemplares de un mismo tenor en el lugar y fecha indicados.

Héctor Zapirain, Rosario Domínguez, Virginia Sequeira, Gonzalo Illarramendi, Juan José Frascchini, Julio BURGUEÑO.